

[Rad. 2022-00240-00] Proceso ejecutivo de AXIA ENERGIA S.A.S. en contra de CERRO MATOSO S.A. Radicación (i) Recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y (ii) Recurso de Reposición contra los autos de medidas cautelares

Julio González <julio.gonzalez@ppulegal.com>

Jue 16/03/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;FRIPOLLB@hotmail.com <FRIPOLLB@hotmail.com>;notificaciones@axiaenergia.com <notificaciones@axiaenergia.com>
CC: Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>;Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>;Ricardo Valencia <ricardo.valencia@ppulegal.com>;julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Vía correo electrónico

Referencia: Proceso ejecutivo de AXIA ENERGIA S.A.S. en contra de CERRO MATOSO S.A.

Radicación: 08001-31-53-016-2022-00240-00

Asunto: **Radicación de (i) Recurso de Reposición contra el auto del 22 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago, y (ii) Recurso de Reposición contra los autos del 22 de febrero de 2023 y del 7 de marzo de 2023 que decretaron medidas cautelares.**

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.003 de Cartago y tarjeta profesional de abogado No. 105.708 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **CERRO MATOSO S.A.**, de conformidad con el poder y el certificado de existencia y representación legal que aporté previamente con la solicitud de caución radicada el 23 de febrero de 2023, presento respetuosamente recursos de la referencia con sus anexos.

Adjunto:

1. Recurso de Reposición contra el auto del 21 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago (Formato PDF);
2. Recurso de Reposición contra los autos del 22 de febrero de 2023 y del 7 de marzo de 2023 que decretaron medidas cautelares (Formato PDF);
3. Anexos (1 documento en Formato PDF).

Sin perjuicio de lo anterior, copiamos acceso a carpeta de One Drive para descarga de los anexos individuales, de ser necesario: ☐ [Anexos. Reposición CMSA](#)

Copio a la parte demandante de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Del despacho, con todo respeto.

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO

C.C. 16.226.003 de Cartago
T.P. 105.708 del C. S. de la J.



Julio González
Abogado / Lawyer
julio.gonzalez@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1618
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señora

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Vía correo electrónico

REFERENCIA: Proceso ejecutivo -acción cambiaria- de **Axia ENERGIA S.A.S. E.S.P. hoy Axia ENERGIA S.A.S.** en contra de **CERRO MATOSO S.A.**

RADICACIÓN: 080013153-016-2022-00240-00

ASUNTO: **Recurso de Reposición contra los autos del 22 de febrero de 2023 y del 7 de marzo de 2023 que decretaron medidas cautelares.**

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.003 y tarjeta profesional de abogado No. 105.708 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **CERRO MATOSO S.A.** (en adelante, el "**CMSA**"), de conformidad con el poder allegado con la solicitud de caución radicada el 23 de febrero de 2023 y con base en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, el "**CGP**"), presento recurso de reposición en contra de los autos (i) del 22 de febrero de 2023 y (ii) del 7 de marzo de 2023, mediante los cuales el Juzgado decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia (en adelante y en conjunto, los "**Autos**") iniciado por **Axia ENERGIA S.A.S. E.S.P. hoy Axia ENERGIA S.A.S.** (en adelante, "**Axia**", y en conjunto con CMSA, las "**Partes**").

1. OPORTUNIDAD

Este recurso se presenta dentro del término legal de tres días concedido por el artículo 318 del CGP¹. Toda vez que el auto que decretó la notificación por conducta concluyente de CMSA fue notificado mediante estado del lunes 13 de marzo de 2023, de esa forma el término que trata el

¹ "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

artículo 91 del CGP² para acceder al expediente corrió hasta el jueves 16 de marzo de 2023 y por ende la ejecutoria de los Autos corre hasta el miércoles 22 de marzo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

1. El 21 de febrero de 2023, la señora Juez:
 - 1.1 Libró Mandamiento ejecutivo de pago con base en el Pagaré No. 001 presentado por Axia con la demanda (en adelante, el "**Pagaré**") (en adelante, el "**Mandamiento Ejecutivo**"), y
 - 1.2 Decretó medidas cautelares a través de los Autos.
2. Las medidas cautelares decretadas en los Autos fueron:
 - 2.1 Auto del 22 de febrero de 2023.

2. Decretar el EMBARGO y SECUESTRO el establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad CERRO MATOSO S.A. -CMSA, identificada con el Nit. No. 860.069.378-6. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

- 2.2 Auto del 7 de marzo de 2023

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL MATERIAL FERRONIQUEL y ESCORIA DE FERRONIQUEL que se encuentra en producción, producido y/o almacenado en las instalaciones de la PLANTA DEFERRONIQUEL de la Sociedad Demandada CERRO MATOSO S.A. CMSA., situada en la MINA CERRO MATOSO, ubicada en el Municipio de MONTELIBANO, Departamento de Córdoba; material FERRONIQUEL que está localizado en: A) los hornos eléctricos en proceso de producción; B) en el patio de los silos de cargue y empaque de FERRONIQUEL en bolsas o sacos denominados BIG BAGS y C) en el patio de manejo del producto terminado, donde se prepara su Despacho al Puerto de embarque. **Limítese esta medida en la suma de \$58.364.062.095 Mcte.**

² “ARTÍCULO 91. Traslado de la demanda. (...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODO EL MATERIAL DE FERRONÍQUEL Y ESCORIA DE FERRONÍQUEL PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, que se encuentra ALMACENADO, DEPOSITADO, y/o EMBALADO en bolsas o sacos denominados BIG BAGS, en Las BODEGAS QUE TIENE O UTILIZA LA SOCIEDAD CERRO MATOSO SA. CMSA, EN EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR", situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias. Límitese esta medida en la suma de \$58.364.062.095 Mcte.

3. En el caso concreto no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para decretar medidas cautelares en contra de CMSA y a favor de Axia, pues:

3.1 Axia carece de legitimación para ejecutar a CMSA, ya que:

- (a) El Pagaré presentado carece del requisito esencial de identificación del acreedor en esos títulos valores, tal como lo ordena en el numeral 2 del artículo 709 del Código de Comercio.
- (b) Axia no aportó la carta de instrucciones del Pagaré ni lo diligenció de conformidad con ella.

3.2 De igual manera, CMSA carece de legitimación para ser ejecutada, pues Axia llenó los espacios en blanco del Pagaré desconociendo la voluntad de CMSA plasmada en la carta de instrucciones.

3.3 Las pretensiones de Axia carecen de apariencia de buen derecho, ya que:

- (a) El Pagaré en la forma en que se diligenció es inoponible a CMSA.
- (b) El Pagaré debía llenarse ante incumplimientos de CMSA derivados del Contrato de Potencia Horaria celebrado entre las Partes el 16 de octubre de 2020 (en adelante, el "**Contrato de Potencia**"), relación causal del Pagaré.
- (c) El Contrato de Potencia es plenamente oponible a Axia por formar parte de dicha relación causal y por remisión expresa de la carta de instrucciones.
- (d) El valor del Pagaré debería llenarse con la suma de dinero que estuviera pendiente de pago por parte de CMSA, no el que Axia considerara deliberada ni arbitrariamente.
- (e) No existe ninguna obligación del Contrato de Potencia incumplida por parte de CMSA por el valor plasmado en el Pagaré ni a la fecha de vencimiento alegada de manera infundada en la demanda. En concreto, el supuesto precio adeudado por CMSA en virtud de la compraventa del Centro de

Generación (i) estaba bajo discusión de las Partes, (ii) este debía ser fijado con base en la minuta pactada en el Anexo 7 del Contrato de Potencia, y (iii) se le debían descontar las sumas adeudadas por Axia a CMSA en virtud de sus incumplimientos y de las acreencias en favor de CMSA, sin perjuicio de que Axia no terminó el Centro de Generación y CMSA debió invertir en su terminación. Adicionalmente, el vencimiento que alega Axia no era para el pago sino el término contractual para suscribir el contrato de compraventa con el que se transmitiría la propiedad del Centro de Generación y Axia adquiriría el derecho de cobrar el precio. Esta minuta no se suscribió por un nuevo incumplimiento de Axia.

- (f) Por el contrario, Axia incumplió de manera reiterada e injustificada el Contrato de Potencia y debe responder a CMSA por ello, por lo que el diligenciamiento del Pagaré y el inicio de este proceso ejecutivo es una nueva actuación en contra de los principios de la buena fe y la relatividad contractual con la que Axia pretende seguir desconociendo sus obligaciones y beneficiarse de su propia culpa en desmedro de CMSA.

- 4. Estos argumentos fueron expuestos y desarrollados en el recurso de reposición interpuesto paralelamente en contra del Mandamiento Ejecutivo. Hago extensivos a este escrito esos argumentos y en honor a la brevedad no los reproduzco en este memorial, pero para todos los efectos legales y procesales ruego a la señora Juez que los tenga en cuenta en toda su extensión y alcance como fundamento jurídico de este recurso.

2.1 REITERACIÓN DE ARGUMENTOS.

- 5. Reitero que en honor a la brevedad ruego al Despacho tener en cuenta los demás argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago como sustento del presente recurso contra las medidas cautelares decretadas en el auto.

3. ANEXOS

- 1. Los documentos aportados con el Recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo.

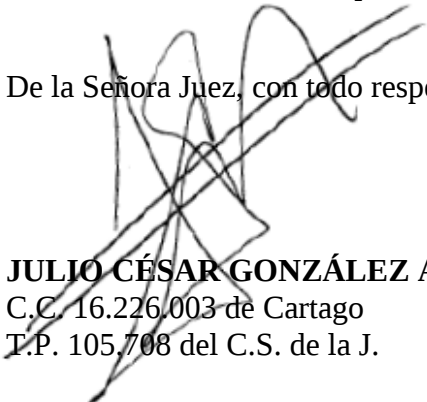
4. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicito comedidamente al Juzgado que:

- 1. CONCEDA el presente recurso de reposición.
- 2. REVOQUE en su totalidad los Autos, mediante el cual decretó medidas cautelares.

En subsidio de lo anterior. Ordene a Axia prestar caución del diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, en los términos del artículo 599 del CGP, so pena de levantamiento de las medidas practicadas. Esta solicitud se hace de manera subsidiaria y sólo deberá tenerse en cuenta en el remoto evento en que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por mi mandante no se materialice efectivamente.

De la Señora Juez, con todo respeto.



JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO

C.C. 16.226.003 de Cartago
T.P. 105.708 del C.S. de la J.